

Aprobado por: ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA en fecha 26/4/2008, modificado en ASAMBLEA de fecha 14/05/2022

CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA FONOAUDIOLÓGICO

TÍTULO I: Conceptos y Principios básicos

Capítulo I: Conceptos básicos

Artículo 1: El Código de Ética y Deontología Fonoaudiológica de la provincia de Buenos Aires integra los valores morales, normas éticas y principios deontológicos que deben inspirar, guiar y precisar la conducta profesional de todos los fonoaudiólogos matriculados en el Colegio en los términos del artículo 32, siguientes y concordantes de la ley 10.757.

Artículo 2: El profesional fonoaudiólogo está sujeto a responsabilidad disciplinaria interna de carácter corporativo colegial. Dicha responsabilidad está basada en los preceptos éticos deontológicos y legales que vertebran el ejercicio profesional del fonoaudiólogo.

Artículo 3: El incumplimiento de la Ley 10757, los Reglamentos vigentes y los preceptos de éste código será sancionado conforme lo establecido en el reglamento sumarial para el ejercicio del poder disciplinario.

Artículo 4: Las disposiciones del presente Código obligan a todos los fonoaudiólogos en el ejercicio de su profesión, cualquiera sea la modalidad (asistencial, docente o dirigencial) en que la practiquen e independientemente de su ideología social, religiosa, política o cualquier otra condición que pueda interferir en la calidad de su actuación profesional.

Capítulo II: Principios Generales

Artículo 5: El fonoaudiólogo debe atender con la misma probidad y diligencia a todos los pacientes, independientemente de su condición individual, sin distinción por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, naturaleza del problema de salud o cualquier otra situación o circunstancia personal o social.

Artículo 6: El respeto por los derechos humanos universalmente consagrados es una de las conductas de las que el profesional matriculado no deberá apartarse ni aún por orden de Autoridad Competente. Las objeciones de conciencia deben limitarse sólo a aquellas donde la actuación profesional colisione con sus propias y profundas convicciones y/o pongan en juego el desconocimiento del carácter de profesional fonoaudiólogo o su incumbencia profesional.

Artículo 7: El fonoaudiólogo se abstendrá de toda conducta perjudicial hacia la vida y la salud de los pacientes, atendéndolos conforme al conocimiento científico del momento y situación.

Artículo 8: Son deberes primordiales del fonoaudiólogo, mediante un ejercicio profesional fundamentalmente humanitario:

- 1.- El respeto a la vida y a la dignidad de las personas.
- 2.- El cuidado preventivo, terapéutico y/o paliativo de la salud del paciente.

3.- La promoción y protección de la salud de la comunidad.

TÍTULO II: Ejercicio Profesional

Capítulo III: De la atención al Paciente

Artículo 9: La relación entre la/el fonoaudióloga/o y paciente es de confianza. Por ello, en el ejercicio de su profesión, la/el matriculada/o actuará siempre con convicción, respetando en todo momento la intimidad de su paciente, así como las convicciones de éste o sus allegados.

En toda instancia se brindará contención al padre, madre, tutor o acompañante terapéutico de los pacientes de la primera infancia para delimitar y definir la direccionalidad de los objetivos a trabajar en ese momento determinado construyendo desde la potencialidad y funcionalidad comunicativa, cognitiva y social del paciente hasta la adolescencia en la construcción, elaboración y aceptación de un diagnóstico presuntivo

Artículo 10: Para la atención del paciente se implementaran los saberes específicos de la/el profesional fonoaudióloga/o apoyados en entrevista, pruebas, test, instancias lúdicas estandarizadas, ello con el fin de limitar un diagnóstico presuntivo como base y así establecer objetivos de trabajo donde conste la implementación de del método de trabajo y la pertinente certificación de técnicas, métodos o modelos de intervención para el tratamiento.

Serán consideradas certificaciones válidas las expedidas por: Ministerios, Universidades nacionales e internacionales y/o entidades creadas por ley que rijan la matrícula y los organizados por entidades reconocidas y avalados por entidades oficiales y/o de ley.

Artículo 11: La/el profesional matriculada/o deberá ajustar su práctica a las necesidades asistenciales del paciente. No podrá extender la práctica de la fonoaudiología más allá de las exigencias propias de la dolencia del paciente.

Le está prohibido a la/el profesional matriculada/o realizar tratamientos manifiestamente inocuos o cuyo objetivo primordial no apunten al restablecimiento de la salud o las funciones vitales del paciente o que excedan notablemente el marco de la incumbencia profesional. Cuando recibiere una orden médica que implique una transgresión a estas normas, deberá devolverla al profesional indicante con constancia escrita de las razones que implican la negativa a realizar el tratamiento ordenado.

En caso de sesiones virtuales se deberá tener en cuenta la calidad de la conectividad, acuerdos con la familia o paciente adulto respecto al medio a utilizar, los tiempos para el encuentro o sesión, los objetivos preestablecidos y configurados a la dinámica de ese momento, el uso de materiales adaptados y la habilitación de un proceso de acompañamiento enmarcado en el ámbito de la intimidad del hogar

Con respecto a la utilización de fotos, audios, videos, grabaciones de la intervención fonoaudiológica respecto a las personas enmarcadas en un contexto determinado desde cualquier ámbito ya sea clínico, educativo, científico o legal se utilizarán con el firmado de un consentimiento para uso exclusivo en entorno pedagógico, educativo e investigativo.

Artículo 12: El abandono injustificado de persona que requiera perentoriamente atención profesional se considera una grave falta a la ética profesional.

Artículo 13: 1.- Una vez que el fonoaudiólogo acepte la atención del paciente, queda comprometido a asegurarle la continuidad de sus servicios profesionales. 2.- No obstante lo anterior, el fonoaudiólogo podrá suspender la continuidad de la atención en el caso de que llegara al convencimiento de que no existiera hacia él la necesaria confianza, en cuya eventualidad dejará constancia de ello al paciente, familiares o allegados y deberá facilitar al profesional que se haga cargo del paciente, toda la información necesaria. 3.- La/el profesional fonoaudióloga/o deberá comprometerse con el paciente en sus necesidades de escucha y requerimientos para brindar apoyo -acompañamiento en caso de y hasta tanto se genere la articulación o inicio de tratamiento con otra/o profesional para dar continuidad a la trayectoria realizada.

Artículo 14: Ante una enfermedad incurable y terminal, el fonoaudiólogo debe evitar acciones diagnósticas o terapéuticas inútiles u obstinadas y limitarse a aliviar tanto los dolores físicos como los morales del paciente, conservando su dignidad y procurando mantenerle la mejor calidad de vida posible hasta el final de la misma.

Artículo 15: El profesional matriculado podrá excusarse de atender cuando:

a) Existan importantes razones de índole personal para negar la atención y el paciente pueda recurrir inmediatamente a la atención de otro colega, y la negativa de atención no acarree para el paciente grave daño o perjuicio a su salud.

b) Cuando el paciente haya sido tratado por la misma afección por otro colega y éste se hallara en condiciones de continuar razonable y normalmente el tratamiento iniciado siempre y cuando la negativa no acarree daño a la salud del paciente.

c) Cuando observando cuestiones personales que afecten su desempeño profesional, el paciente pueda recurrir inmediatamente a otro servicio sin mengua ni peligro para su salud.

Artículo 16: En el caso de que un paciente, suficientemente informado, rechazara o dudara de las indicaciones diagnósticas y terapéuticas que el fonoaudiólogo considerase oportunas, o si exigiera del profesional un procedimiento que éste, por razones científicas o éticas, juzgara innecesario, inútil, inadecuado o inaceptable, el profesional quedará exento de su obligación de asistencia.

Artículo 17: El fonoaudiólogo que tuviera conocimiento o sospecha de que un paciente, y más aún si es menor o discapacitado, es objeto de malos tratos deberá poner los medios necesarios para protegerlo y dar conocimiento inmediato a la autoridad competente.

Capítulo IV: Historia Clínica

Artículo 18:

1.- Tanto la relación profesional – paciente como los actos fonoaudiológicos deberán ser registrados en la correspondiente Historia Clínica. Es éste un documento fundamental que el fonoaudiólogo tiene el deber y también el derecho a llevar a cabo, con el objetivo de facilitar la asistencia del paciente.

2.- El fonoaudiólogo tiene la obligación de conservar la Historia Clínica y documentos o materiales adjuntos que la completen el tiempo que considere necesario y como mínimo el marcado por la legislación al respecto. La transmisión de una parte o del total del contenido de la Historia Clínica se deberá realizar respetando las reglas del secreto profesional.

3.- La publicación o presentación científica del historial clínico del paciente deberá respetar el derecho a la intimidad no debiendo mencionarse datos personales de los mismos, que no sean parte de lo científico.

4.- El fonoaudiólogo, a petición del paciente y en caso de solicitar derivación de la atención, deberá proporcionar al colega indicado los datos que requiera para su actuación profesional.

Capítulo V: Información al Paciente

Artículo 19:

1.- El paciente tiene derecho a recibir información veraz sobre diagnóstico, pronóstico y las alternativas y posibilidades terapéuticas de su enfermedad.

2.- El fonoaudiólogo deberá facilitar la información necesaria con las palabras más adecuadas, en términos comprensibles y con la delicadeza y sentido de responsabilidad que las circunstancias aconsejen.

3.- Se puede informar también al familiar o allegado más íntimo o a otra persona que el paciente haya designado para tal fin.

Capítulo VI: Consentimiento Informado

Artículo 20:

1.- Si los efectos y consecuencias derivados de las intervenciones diagnósticas y terapéuticas propuestas por el profesional pudieran suponer un riesgo importante para el paciente, el fonoaudiólogo proporcionará información suficiente y ponderada, a fin de obtener el consentimiento imprescindible para practicarlas.

2.- En aquellas circunstancias en que el paciente no estuviere en condiciones de prestar su consentimiento a la intervención profesional por minoría de edad, incapacidad o urgencia de la situación, deberá solicitarlo a su familia o representante legal, y si no le resultara posible, ante una situación de urgencia deberá prestar los cuidados que le dicte su conciencia profesional.-

Artículo 21: Sin perjuicio del derecho del enfermo a la información y a decidir sobre su futuro, el fonoaudiólogo, puede, en casos de pronóstico grave, no comunicarle inmediatamente su situación. En todo caso, lo hará la familia, allegado más íntimo o persona que el paciente haya podido designar para tal circunstancia.

Artículo 22:

1. El paciente tiene derecho a obtener del fonoaudiólogo un certificado o informe, de contenido auténtico y veraz, emitido por el profesional y relativo a su estado de salud o enfermedad o a la asistencia profesional que se ha prestado.

2. Sobre la base del principio de confidencialidad, cualquier certificado, informe fonoaudiológico o documento relacionado con el paciente será entregado únicamente al paciente o a persona autorizada por éste y siempre bajo las reglas del secreto profesional.

Artículo 23: El trabajo en equipo no impedirá que el paciente conozca qué profesional asume la responsabilidad de su atención y el encargado de proporcionarle la información necesaria, sin perjuicio de la información adicional que debe proporcionar el profesional que realice la intervención.

Capítulo VII: Secreto Profesional

Artículo 24:

1.- El ejercicio de la fonoaudiología conlleva como deber del profesional y derecho del paciente el secreto profesional.

2.- El secreto profesional del fonoaudiólogo abarca todo aquello que éste haya podido conocer, oír, ver o comprender en ocasión del ejercicio profesional, así como lo que se le haya podido confiar dentro de su relación con el paciente.

Artículo 25:

1.- El fonoaudiólogo está obligado a mantener el secreto profesional cualquiera sea la modalidad de su ejercicio o las circunstancias en que lleve a cabo su actuación profesional.

2.- Es deber del fonoaudiólogo exigir a sus colaboradores y auxiliares la observancia estricta del secreto profesional, velar por su cumplimiento e inculcar a todos quienes estén en contacto con la historia clínica o directamente con el paciente que también están obligados por el secreto profesional.

3.- En el ejercicio profesional de la fonoaudiología en equipo, cada fonoaudiólogo es responsable de la totalidad del secreto. Los directivos o gestores de la entidad o institución tienen el deber de poner todos los medios necesarios para posibilitarlo.

Artículo 26:

1.- Aun cuando el paciente cambie, incluso voluntariamente, de profesional, el fonoaudiólogo no queda librado de la obligación del mantenimiento del secreto.

2.- La muerte del paciente no exime al fonoaudiólogo del deber del secreto.

3.- Al cese de la actividad profesional el fonoaudiólogo podrá transferir su archivo al colega que considere oportuno o lo sustituya, si bien los pacientes deben ser notificados de este suceso, pudiendo manifestar su voluntad en contra. En este sentido, podrá transferir su archivo al profesional que manifieste el paciente.

Artículo 27: El fonoaudiólogo podrá revelar el secreto en los siguientes casos, aunque siempre con prudencia y discreción, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites.

1.- Por orden de Autoridad Judicial competente o acto administrativo firme de la Autoridad Sanitaria Provincial que invoque fundadamente un perjuicio a la salud pública, siempre limitándose a suministrar, única y exclusivamente, los datos exigidos.

2.- Por motivo disciplinario colegial: Cuando el fonoaudiólogo compareciera como acusado o fuera llamado a testimoniar en materia disciplinaria, aunque tendrá derecho a no revelar confidencias del paciente.

3.- Cuando el fonoaudiólogo se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un paciente y éste sea el autor voluntario del perjuicio.

4.- En las enfermedades de declaración obligatoria.

5.- En caso de duda ante situaciones de revelación del secreto profesional, el fonoaudiólogo deberá acudir a la comisión deontológica correspondiente que dictaminará la actuación a seguir.

6.- Cuando el mantenimiento del secreto implique un peligro inminente y grave en la salud del paciente o de la población en general.

Artículo 28: Se deberá advertir al paciente de las excepciones al secreto profesional cuando la situación así lo requiera. El fonoaudiólogo informará al paciente de los límites del secreto profesional y no adquirirá compromisos bajo secreto que entrañen malicia o dañen a terceros o a un bien público.

Capítulo VIII: Calidad de la asistencia

Artículo 29: El fonoaudiólogo debe proporcionar a sus pacientes una asistencia acorde con las técnicas y conocimientos científicamente probados de la profesión, en forma puntual y de calidad, ello conforme a las circunstancias clínicas que presentan.

Artículo 30: El paciente tiene derecho a una atención fonoaudiológica de calidad científica y técnica, y el fonoaudiólogo tiene la responsabilidad de prestársela, cualquiera que sea la modalidad de su práctica profesional, comprometiéndose a emplear los recursos de la ciencia de manera adecuada a su paciente, según el estado del conocimiento fonoaudiológico del momento y las posibilidades a su alcance.

Artículo 31: El paciente tiene derecho a una atención humana y a unos servicios complementarios de calidad, que el fonoaudiólogo debe promover.

Artículo 32: Excepto en situación de urgencia o circunstancias de excepción, el fonoaudiólogo debe limitar su actividad al exclusivo ámbito para el que se encuentre capacitado, y abstenerse de prácticas o actuaciones que sobrepasen sus conocimientos, habilidades o experiencia. Si se diera tal circunstancia, propondrá que se recurra a otro colega competente en la materia.

Artículo 33: En la relación profesional con sus pacientes el fonoaudiólogo jamás podrá asumir frente a ellos una obligación de resultado ya que ello es ajeno a la esencia del ejercicio profesional. Por constituir conductas no-éticas evitará actitudes perjudiciales hacia el paciente tales como:

- a. Incurrir en prácticas carentes de base ni conocimiento científico.
- b. Prometer al paciente o sus familiares curaciones de azar o imposibles.
- c. Practicar procedimientos ilusorios.
- d. Aplicar tratamientos simulados o ficticios.

- e. Emplear técnicas no contrastadas científicamente.
- f. Practicar sobretratamientos o infratratamientos en su caso,.
- g. Tratamientos que excedan notablemente el marco de incumbencia.

Artículo 34: 1.- Para un correcto desarrollo de su actividad profesional el fonoaudiólogo tiene el deber ineludible de mantener actualizada su formación científica y humanística durante toda su vida profesional activa.

Capítulo IX: Condiciones del Ejercicio

Artículo 35: Tanto para aconsejar como para aplicar tratamientos, el fonoaudiólogo debe disponer de completa libertad profesional y gozar de las condiciones técnicas y morales que le permitan actuar con plena independencia y garantía de calidad.

Artículo 36: Atenta contra la ética y responsabilidad social del fonoaudiólogo ejercer su profesión mientras esté abusando de sustancias sometidas a control legal, alcohol u otros agentes químicos que puedan comprometer sus conocimientos y habilidades profesionales.

Artículo 37: El profesional que sea consciente de padecer alguna enfermedad de la que pudiera ser transmisor, o de otras patologías que le dificulten para ejercer con plena eficacia, tiene el deber de consultar a otro u otros colegas, para que valoren su capacidad profesional, y de seguir las indicaciones que le sean dadas.

Artículo 38: Es obligación del fonoaudiólogo mantener las instalaciones adecuadas a su dignidad profesional y al respeto que los pacientes merecen, debiendo contar con los medios técnicos necesarios para dar una buena calidad asistencial. En todo caso, como mínimo, deberá cumplir con las normativas que la legislación establezca al respecto.

Artículo 39: En el caso de que un fonoaudiólogo ejerza su actividad profesional en más de una instalación, deberá ponerlo en conocimiento del Colegio Profesional, al que corresponde tener conocimiento en todo momento del o de los establecimientos en que trabaje, así como de los días y horas en que lo haga en cada uno de ellos.

Artículo 40: Queda prohibido facilitar el uso del consultorio, o encubrir de alguna manera a quien, sin poseer el título y la colegiación correspondiente, se dedica al ejercicio ilegal de la fonoaudiología.

Artículo 41: El matriculado deberá combatir con todos los medios a su alcance, el ejercicio ilegal de la Fonoaudiología. Está obligado en consecuencia, a formular todas las denuncias pertinentes ante las Autoridades Colegiales, Judiciales o Sanitarias Competentes y colaborar estrechamente con su Colegio, en salvaguarda de su ejercicio profesional y las incumbencias propias.

Artículo 42: En beneficio de la salud de sus pacientes y sobre la base de su relación con ellos, el fonoaudiólogo nunca deberá admitir consultas exclusivamente por teléfono, carta o cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 43: El fonoaudiólogo debe ser cauteloso a la hora de poner en práctica nuevos procedimientos o emplear nuevos materiales, y de divulgarlos a través de canales no profesionales,

hasta que hubieran sido debidamente contrastados en el entorno científico, absteniéndose, en todo caso, de su explotación publicitaria.

Capítulo X: Honorarios

Artículo 44: La onerosidad de los servicios es parte de la esencia del ejercicio profesional, en tanto honrado medio de subsistencia del profesional matriculado. El honorario por su labor profesional es de propiedad del matriculado.

Artículo 45: Salvo excepciones, el profesional deberá abstenerse de prestar servicios en forma gratuita, en tanto ello se constituya o pueda constituirse en una competencia de carácter desleal respecto del resto de los colegas o solo tenga por objetivo primordial desmerecer los aranceles o cualquier otra forma de remuneración de los servicios profesionales de la fonoaudiología.

Artículo 46: Podrá ser gratuita la atención de familiares cercanos, amigos o la propia asistencia a colegas y sus familiares y podrá gratuitamente, también, participar de actividades profesionales de carácter gratuito, cuando ellas estén direccionadas a personas de escasos recursos económicos, o participar de actividades gratuitas de la misma índole en Entidades sin fines de lucro, bien que en estos casos deberá cerciorarse que toda la actividad direccionada de la Entidad se ajuste a la ausencia de fines lucrativos y/o remunerativos.

Artículo 47: En la actuación del fonoaudiólogo con cargo a Obra Sociales, Mutualidades, etc., no podrá eximir al paciente del pago de los aranceles a su cargo. Cuando decida atender en forma gratuita a los beneficiarios de aquellas, con ajuste a algunos de los supuestos establecidos en el presente artículo, la gratuidad deberá extenderse a la Entidad.

Artículo 48: El fonoaudiólogo no debe permitir que motivos de ganancia suyos o de terceros influyan en el ejercicio libre e independiente de su juicio profesional.

Artículo 49: El acto profesional nunca podrá tener como fin único el lucro. Los honorarios serán razonables pero no abusivos.

Artículo 50: Para establecer sus honorarios, el fonoaudiólogo tendrá en cuenta la importancia de los servicios prestados, las circunstancias particulares del caso, así como su propia competencia y calificación profesional.

Artículo 51: El profesional deberá conocer y considerar los aranceles mínimos éticos que, en cumplimiento de lo establecido al respecto por la Ley 10.757, sancione el Colegio.

Artículo 52: No es ético el uso malintencionado de los honorarios profesionales como oferta publicitaria con el objetivo de atraer pacientes. Se encuentra prohibido ofertar los servicios profesionales en forma gratuita o por debajo de los valores que fija el Colegio, cualquiera que sea la prestación y el medio por el cual se publica.

Artículo 53: Constituye una falta a la ética profesional participar honorarios propios con otros profesionales, fonoaudiólogos o no o con Empresas Comerciales que promocionen actividades o elementos directamente referidos o vinculados al quehacer profesional.

Artículo 54: Los fonoaudiólogos quedan exceptuados de la obligación mencionada en el artículo anterior cuando la participación de honorarios esté vinculada directamente a una contraprestación lícita, en los términos del presente Código o cuando la participación asuma la forma de pago de alquiler de lugares, etc., todo ello vinculado a las normas del ejercicio profesional o las prescripciones que sancione, al respecto, el Colegio.

Artículo 55: Se considera conducta no ética el pagar o recibir una comisión u otro emolumento con el propósito de obtener un paciente o enviar a un paciente a otro establecimiento.

Artículo 56: Queda prohibida la percepción de comisiones o porcentajes por la prescripción de elementos utilizados en el tratamiento. Deberá evitar, compartir ganancias o aceptar dádivas o estipendios que impliquen un demérito de su libertad de aconsejar al paciente o un condicionamiento general de su actividad profesional.-

Capítulo XI: Dimensión Social

Artículo 57: El profesional matriculado está obligado a colaborar, dentro del marco de su incumbencia profesional con los Poderes Públicos y Autoridades Sanitarias.

Artículo 58: Es obligación del matriculado denunciar en forma inmediata a su conocimiento, toda enfermedad infectocontagiosa o aquellas declaradas epidémicas o endémicas por la Autoridad Sanitaria, todo ello en el marco de las prescripciones legales vigentes.

Artículo 59: El fonoaudiólogo debe conducirse éticamente en todos los aspectos de su vida profesional y cumplir con la legislación establecida.

Capítulo XII: Actitud Profesional

Artículo 60: Los fonoaudiólogos tienen el deber de contribuir al prestigio de su profesión, por lo que se abstendrán de cualquier práctica, actuación o conducta profesional que atente a la buena imagen corporativa, a la que todos sus compañeros tienen derecho.

Artículo 61: Los Fonoaudiólogos no podrán, bajo ningún concepto, prestar su cargo, título o firma para avalar o certificar documentos o informes que reflejen resultados de actuaciones profesionales que no haya efectuado y comprobado personalmente.

Artículo 62:

1- La/el fonoaudióloga/o debe estar sujeto a los principios éticos en el empleo de las Redes Sociales, haciendo un uso efectivo y adecuado de las mismas.

2- La/el profesional al ofrecer sus servicios al público puede hacerlo por medio de anuncios, incluyendo los digitales, virtuales y electrónicos, limitándose a indicar nombre y apellido, sus títulos científicos y universitarios, cargos que desempeña, horas de consultas, su dirección y número de teléfono. Todo otro ofrecimiento es contrario a las normas.

3- Confidencialidad y secreto profesional: Al realizar la descripción de un caso en una RS, ésta debe ir acompañada de un objetivo claro y definido, ya sea el beneficio para los pacientes o académico. En ambos escenarios es imprescindible asegurarse de que la/el paciente no sea identificable de ninguna

manera, mediante su rostro, su nombre o cualquier otro dato que lo ligue a un (médico/a) profesional de la salud o a una institución. Es necesario pedir autorización al paciente, por escrito, para tomar fotografías y explicarle el uso que se le darán. Las imágenes también deberán ser editadas para no comprometer su identidad.

4- La información vertida debe ser comprensible, veraz y prudente. También es recomendable que cualquier opinión en estos medios se reconozca como personal y no refleje el sentir de un grupo o una asociación. En cuanto a la calidad de los contenidos publicados, si en alguna RS se detecta información que ponga en peligro la salud de las personas, es conveniente denunciarla. Están expresamente opuestos-reñidos con toda norma ética, los anuncios que reúnan algunas de las siguientes características a) los que ofrecen la pronta, a plazo fijo o infalible curación de determinadas patologías, b) los que por su particular presentación por medios digitales, virtuales y electrónicos ofrezcan consejos, indicaciones y sugerencias inmediatas para las diferentes áreas de la fonoaudiología y /o venta de productos afines.

Artículo 63:

1. Únicamente podrá hacerse mención del título académico o profesional que se posea y que terminológicamente esté autorizado por la normativa nacional o comunitaria vigente.

2.- Se considera fraude a la sociedad el uso malintencionado de diplomas referentes a cursos tomados por el profesional sin validez oficial.

Artículo 64: Los Fonoaudiólogos pueden participar en campañas sanitarias destinadas a la educación de la población siempre y cuando observen medidas de tacto, discreción y dignidad propias de la profesión, evitando en todo momento cualquier publicidad favorable a su actividad privada.

TÍTULO III: De las relaciones Profesionales y para Profesionales

Capítulo XIII: Relaciones entre compañeros

Artículo 65:

1.- Los Fonoaudiólogos deben tratarse entre sí con deferencia, respeto y lealtad, sea cual fuere la relación jerárquica entre ellos.

2.- El Fonoaudiólogo tiene la obligación de defender al colega que sea objeto de comentarios, ataques o denuncias injustificadas. En todo caso deberá poner en conocimiento de aquel esta circunstancia.

Artículo 66: Se considera falta a la ética profesional el comentario, insinuación o crítica despreciativa respecto a las actuaciones de otros profesionales. Hacerlo en presencia de pacientes, de sus familiares o terceros es una circunstancia agravante. Las discusiones acerca de la actuación profesional deberán realizarse en privado con un sentido eminentemente superador y beneficioso y en ningún modo deberán constituirse en un agravio gratuito a la persona del matriculado.

Artículo 67:

1.- Las discusiones de naturaleza académica, científicas o técnicas deben respetar el marco adecuado para que ellas reviertan en beneficio para el ejercicio profesional; las mismas no están exentas de

guardar la debida lealtad profesional y deben dejar a salvo, siempre, el honor y la respetabilidad del matriculado. Tanto la exaltación exagerada e infundada, de virtudes como de defectos de los colegas no aportan al engrandecimiento profesional y deberán evitarse.

2.- La exteriorización imprudente, agravante u ofensiva entre candidatos o listas oficializadas durante las campañas electorales se considera una falta grave a la ética profesional.

Artículo 68: No se considera falta al deber de confraternidad comunicar al Colegio de forma objetiva y con la debida discreción las infracciones de las normas éticas y de competencia profesional que se hayan podido observar en otros colegas.

Artículo 69:

1.- Los Fonoaudiólogos, en las sustituciones que realicen, tienen derecho a los honorarios totales y jamás admitirán la división de los mismos, salvo cuando se pongan locales, personal, equipo y materiales a su disposición, se podrá solicitar una justa compensación económica por estos conceptos, que deberá ser pactada previamente y aprobada tanto por el fonoaudiólogo sustituto como por el sustituido.

2.- El Fonoaudiólogo que sustituya a un compañero no puede actuar de manera tal que interrumpa la relación entre el profesional sustituido y cualquiera de sus pacientes.

Artículo 70:

1.- Los Fonoaudiólogos pueden asociarse en equipo para ejercer su profesión, poniendo en común los medios necesarios. La responsabilidad individual del Fonoaudiólogo no desaparece ni se diluye por el hecho de trabajar en equipo.

2.- La relación jerárquica dentro del equipo fonoaudiológico nunca supondrá abuso, dominio o extralimitación de sus funciones por parte de quien ostente la dirección del grupo.

3.- La necesidad de interconsultas entre profesionales o el ejercicio de la fonoaudiología en grupo no debe ser excusa para un exceso de actuaciones profesionales.

Artículo 71: El fonoaudiólogo que haya sustituido a un compañero, o que por otras circunstancias se ponga en contacto con un paciente de otro colega nunca deberá utilizar tal situación para atraer a los pacientes.

Artículo 72: Los fonoaudiólogos que ejerzan su actividad profesional en un organismo de servicio público, no pueden utilizar sus cargos para atraer pacientes a su actividad privada.

Artículo 73:

1.- En beneficio del paciente, los profesionales compartirán sin ninguna reserva sus conocimientos científicos y habilidades técnicas.

2.- En situación de necesidad, y en la medida de lo posible, se deberá ayudar a aquel compañero que lo necesite.

Artículo 74: Los fonoaudiólogos deben mantener buenas relaciones con los demás profesionales al servicio de la Salud; tienen la obligación de ser respetuosos con el personal auxiliar que trabaje a sus órdenes.

Artículo 75: El ejercicio de las libertades de diagnóstico y de terapéutica y su control, son exclusivamente responsabilidad del fonoaudiólogo, por lo que éste no podrá participar en ninguna forma de ejercicio donde tal control esté sometido a personas ajenas a la Profesión.

Capítulo XIV: Relaciones con la Organización Colegial

Artículo 76: Por mandato de la ley 10.757, el Matriculado está obligado a colaborar con el Colegio, cuando este así lo requiera. Su negativa injustificada será considerada como falta a la ética profesional.

Artículo 77: Las disposiciones establecidas para la relación entre matriculados son aplicables a la relación del matriculado con su Colegio Profesional y viceversa.

Artículo 78: Tanto el Matriculado como las autoridades de Colegio se deben mutuo respeto y consideración y el reconocimiento del lugar que cada uno ocupa dentro de la profesión.

Artículo 79: El Matriculado como el Colegio podrán ejercer el derecho a disentir, dentro del marco del respeto general que todos deben procurarse.

Artículo 80: Ninguna actitud o acto del colega matriculado puede implicar un desconocimiento de la legítima autoridad del Colegio y quien así se conduzca incurrirá en falta grave a la ética profesional.

Artículo 81: Ninguna acción de Colegio podrá estar direccionada a menoscabar, injustificadamente, los derechos de los matriculados o el trato igualitario que garantiza la ley 10.757.

Artículo 82:

1.- Los colegiados que ocupen cargos directivos no sólo están obligados a ajustar su conducta y decisiones a las normas estatutarias y ético-deontológicas, sino a dar ejemplo en todas sus actuaciones al resto de la colegiación y a promover el interés común de la Organización Colegial de su Colegio, de la profesión y de todos los colegiados.

2.- La conducta de los Directivos, debe estar acorde con los objetivos de su función a lo que deben subordinar cualquier otra conveniencia particular o de grupo. Su comportamiento nunca supondrá favor absoluto de poder, y ni siquiera infundirán sospecha de ello.

Artículo 83:

1.- Los fonoaudiólogos deben respetar y hacer respetar las decisiones tomadas por la Corporación profesional.

2.- Los Directivos de la Organización Colegial no obstruirán las legítimas actuaciones de las Juntas o Asambleas, ni impedirán el ejercicio libre y responsable del derecho a decidir los asuntos por votación.

3.- Los Directivos guardarán secreto acerca de los asuntos que han conocido en el curso de su trabajo de gobierno.

TÍTULO IV: Del Código de Ética y Deontología y la Organización Colegial

Capítulo XV: Ética, Deontología y Organización Colegial

Artículo 84:

- 1.- Es responsabilidad prioritaria del Consejo Superior la ordenación, en su ámbito respectivo, de la actividad profesional de los colegiados, y velar por la ética y dignidad profesional, y por el respaldo debido a los derechos y dignidad de los pacientes.
- 2.- La Organización Colegial ha de esforzarse por conseguir que las normas ético-deontológicas de este código sean respetadas y protegidas por la Ley.
- 3.- Los Directivos de la Organización Colegial están obligados a mantener la unidad deontológica de toda la colegiación.
- 4.- El Consejo Superior debe impulsar entre todos los Fonoaudiólogos el conocimiento y aplicación en su ejercicio de los principios de ética profesional.
- 5.- La Organización Colegial, Instituciones y Autoridades que intervienen en la regulación de la profesión deben procurar y propulsar la educación continua del profesional de la Fonoaudiología.

Artículo 85: El Tribunal de Ética y Disciplina en ocasión de aplicar el presente código será el encargado de interpretar el contenido y alcance de la presente norma.

Artículo 86: Para la Organización colegial, el respeto, promoción, y desarrollo de la Ética y Deontología profesional, son objetivos prioritarios y fundamento básico de su atribución social. Por ello, proveerá con atención preferente las acciones pertinentes en orden a favorecer el conocimiento de este Código, obligándose a velar por su cumplimiento.